

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

- I. *Contrato de trabajo.*—II. *Clasificación profesional.*—III. *Retribución:* a) Salarios. b) Plus familiar.—IV. *Regulación de condiciones de trabajo:* a) R. E. N. F. E. b) Siderometalurgia.—V. *Extinción de la relación laboral:* a) Voluntad del trabajador. b) Abandono del trabajo. c) Despido.—VI. *Cuestiones de procedimiento.*—VII. *Seguridad Social:* a) Accidentes de trabajo. b). Mutualismo laboral.

I. CONTRATO DE TRABAJO

Facilitar la materia prima, herramienta y adquirir la obra a precio cierto constituye relación laboral.—La relación existente entre los litigantes debe entenderse constitutiva de contrato de trabajo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 1.º de la ley que lo regula, texto refundido de 26 de enero de 1944, toda vez que en ella se dieron las características, que en el mismo precepto legal se señalan, de participación del actor en la producción mediante el ejercicio voluntario de sus facultades, obligándose a construir muebles en el taller del demandado, que le facilitaba las maderas y herramientas precisas y se quedaba con la obra hecha, por cantidad convenida, configurándose así la modalidad de contrato de trabajo, por unidad de obra que el artículo 38 de la expresada ley regula. El conocimiento y resolución de los conflictos a que el mismo dé lugar se halla atribuido por los artículos primeros de la ley de 17 de octubre de 1940 y del texto refundido del Procedimiento Laboral, aprobado por Decreto de 17 de enero de 1963, a la Jurisdicción de Trabajo, procediendo, en consecuencia, declarar competente a la expresada jurisdicción. (Sentencia de 18 de enero de 1965.)

Incompetencia de jurisdicción. Auxiliar de Juzgado Municipal realiza función pública y no es "obrero".—Los servicios que el actor prestaba eran los propios de un auxiliar de Juzgado, extendiendo toda clase de asientos en los libros del Registro Civil y confeccionando toda clase de escritos del Juzgado Municipal en donde trabajaba. Y si esto es así, forzoso será el reconocer que, como acertadamente se dice por el magistrado *a quo*, ni a un auxiliar de Juzgado se le puede considerar como «obrero» ni a un Juzgado se le puede calificar en momento alguno de «patrono», ya que ni aquel participa en la producción, como exige el artículo 1.º de la ley de Contrato de trabajo, ni puede sostenerse que éste persiga un fin de lucro. Y si de lo actuado se evidencia la

función pública en la que el actor participaba, en modo alguno podrá equipararse su situación a la del trabajador que contribuye a la producción en una Empresa como unidad. Por todo lo cual procede declarar la incompetencia de la jurisdicción laboral. (Sentencia de 25 de febrero de 1965.)

Incompetencia de jurisdicción. No es trabajador el socio que retira cantidades periódicas a cuenta de los beneficios.—El accionante y los dos demandados constituyen con sendas aportaciones dinerarias una sociedad particular para explotar un negocio de proyecciones cinematográficas en el que hallaron ocupación los tres socios, estando el actor encargado de la cabina de proyección, es claro que la reunión en la misma persona del concepto de socio con la calidad de trabajador que presta servicios a la entidad explotadora del negocio constituye un estado en el cual la confusión de actividades de una y otra naturaleza no permite afirmar que se rinda un esfuerzo por cuenta ajena ni se pretenda otro lucro que el salario que, a cuenta de los beneficios de la sociedad, se retire provisionalmente por el trabajador-socio en las asociaciones de tipo personal, según reiteradamente tiene declarado el Tribunal Supremo al enjuiciar supuestos semejantes —sentencias de 27 de noviembre de 1947 y 14 de mayo de 1948— doctrina de indudable aplicación al caso que se debate, por lo que procede confirmar el fallo. (Sentencia de 29 de marzo de 1965.)

Recogida de uva. Pago en especie con mínimo garantizado. No es aparcería.—Se celebra un contrato para recogida de uva entre actor y demandado, poco frecuente, incluso en el pago, ya que se estipula en proporción al fruto recogido. El contrato existente entre ambas partes litigantes reviste los caracteres de un auténtico contrato de trabajo, conforme a los artículos 1.º, 2.º y 5.º de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, y no como se pretende por el recurrente tratando de desvirtuarlo, los de un contrato de aparcería, o los de un arrendamiento de servicios, estimando al actor como empresario o contratista, cuando lo cierto es que ha prestado sus servicios al demandado con la consiguiente subordinación y dependencia, percepción de salario determinado, aunque es especie, y mínimo garantizado y percibido de 60 pesetas diarias, que es el establecido por la norma legal vigente, reguladora de los salarios mínimos de los trabajadores, más la percepción de las gratificaciones extraordinarias laborales de Navidad y de 18 de Julio, por lo que en definitiva procede estimar competente a la jurisdicción laboral para conocer de la cuestión debatida. (Sentencia de 16 de marzo de 1965.)

Representante de comercio. Es necesario que la Empresa confirme la operación de venta.—El vigente artículo 6.º de la ley de Contrato de trabajo, en la redacción que le dió la ley de 21 de julio de 1962, exige para que sean estimados trabajadores las personas naturales que intervengan en operaciones de compraventa de mercancías por cuenta ajena, que no queden personalmente obligadas a responder del buen fin de estas operaciones y que para el perfeccionamiento de las mismas se exija la aprobación o conformidad del empresario. En el desarrollo de la actividad del actor por cuenta de la Empresa demandada, las operaciones de compraventa que realizaba no exigían para su

JURISPRUDENCIA

perfeccionamiento la aprobación o conformidad de la Empresa, por lo que es procedente declarar la incompetencia de la expresada jurisdicción. (Sentencia de 10 de febrero de 1965.)

Representante de comercio. No es representante de comercio la persona jurídica que perfecciona las operaciones sin necesitar aprobación.—Según se reconoció por el demandante, el negocio de representaciones, no obstante girar a su nombre, no le pertenecía por entero sino a partes iguales con su hermano, y siendo esto así no cabe duda que bien existiese entre los hermanos una sociedad civil o una comunidad de bienes, el negocio en sí, que era con el que comerciaba la demandada, no tenía la condición de persona natural, que es a lo que se refiere el párrafo 2.º del artículo 6.º de la ley de Contrato de trabajo, si a lo expuesto se añade que igualmente reconoció el demandante, que respondía del buen fin de las operaciones en que intervenía y que las mismas se perfeccionaban sin necesidad de obtener la aprobación de la recurrida, no cabe duda que, a la vista del repetido párrafo segundo del artículo 6.º, la relación jurídica que ligaba a las partes no puede calificarse de laboral y, en consecuencia, a la vista del artículo 1.º del Decreto de 17 de enero de 1963 resulta patente la incompetencia de esta jurisdicción. (Sentencia de 18 de febrero de 1965.)

Vivienda ligada al contrato de trabajo. Carencia de condiciones de habitabilidad.—El actor después de afirmar, sin base cierta, que la vivienda que el demandante le cedió en razón al contrato de trabajo carece de las más elementales condiciones de habitabilidad, por ser un simple cobertizo, alega que no es de aplicación al caso el artículo 218 del Decreto Procesal ya que el mismo se refiere a las viviendas que cumplan las exigencias de moralidad y de higiene de que habla el artículo 52 de la ley de Contrato de trabajo, criterio equivocado, pues aparte de que en las actuaciones no consta si la vivienda cuestionada reunía o no esos requisitos, el hecho real y cierto es que la misma fué ocupada, y sigue siéndolo en la actualidad, por el recurrente y su familia, y que extinguido el contrato laboral que servía de título al uso de la misma, dicho recurrente debe abandonarla en el plazo que en la resolución de instancia se fija, resultando un tanto anómala la resistencia que opone a desalojar tan inhumano alojamiento, según la frase que reitera en el escrito de recurso, y que de ser cierta sería un motivo más para obligarle a abandonarla, ya que no podría permitir que viva en esas condiciones infrahumanas que describe. (Sentencia de 10 de febrero de 1965.)

II. CLASIFICACION PROFESIONAL

Efectos económicos. Diferencias de salarios por trabajos de superior categoría.—Si la resolución administrativa (a la que está reservada la competencia en materia de clasificación profesional) resolvió que sólo a partir de la fecha de reclamación habían de abonarse las diferencias de salarios correspondientes, no obstante recoger en su considerando que esas funciones las venía realizando el actor desde hace años, invadiría sus atribuciones esta jurisdicción contenciosa al modificar aquella firme resolución dic-

tada por la competente, alegando ser diferentes cuestiones la del abono de trabajo de superior categoría y la de clasificación profesional, pues esta doctrina sólo es admisible cuando se reclama exclusivamente lo primero ante la Magistratura sin supeditarse a la segunda cuestión sobre clasificación, ya que por ministerio de la ley (art. 7.º) este segundo problema no admite más efectos retroactivos que los que aplicó la Delegación Provincial en su resolución y ello en razón a que desde el momento en que se realizan los trabajos propios de la categoría superior que se reclama e intenta consolidarse está expedita la vía ante la jurisdicción competente administrativa. (Sentencia de 1.º de febrero de 1965.)

Incompetencia de jurisdicción. Corresponde entender a las Delegaciones de Trabajo cuando no se trata de reclamar las diferencias de salario.—Siendo la petición que por los actores en la demanda se formula, no la de reclamación de diferencias de salarios por desempeño de funciones superiores a las de su categoría, sino la de pasar definitivamente a ocupar categoría superior a la que hoy ostentan o consolidar la que —afirman— les ha sido tácitamente aceptada por la Empresa y reglamentariamente les corresponde, y de ella desposeídos, es obvio que lo que se somete a la decisión de la Magistratura de Trabajo no es otra cosa que un problema de clasificación profesional cuyo conocimiento está reservado —Ordenes ministeriales de 2 de octubre de 1942 y 29 de diciembre de 1945— a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, que habrán de sustanciarles por las normas del artículo 79 del Decreto de 21 de diciembre de 1943, orgánico de aquella institución, lo que lleva a la consecuencia de la incompetencia de la Magistratura de Trabajo para entender de él por razón de la materia. (Sentencia de 26 de febrero de 1965.)

III. RETRIBUCION

a) SALARIOS

Facilitar automóvil como salario. Competencia de jurisdicción.—Entre Empresa y trabajador se estipula contrato laboral de viajante y se entrega a éste un automóvil cuya propiedad adquiría en determinadas condiciones. La Empresa le retira el coche y el viajante formula demanda para que se le entregue o indemnice.

La pretensión del actor es la reclamación del coche SEAT «600» como parte del salario, esta reclamación es evidentemente de carácter laboral, ya que la utilización del coche estaba relacionada con el trabajo que el productor realizaba al servicio de la Empresa demandada. Procede estimar y declarar la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de la reclamación formulada por el actor, con devolución de las actuaciones a la Magistratura de origen, para que se pronuncie sobre la cuestión que constituye el fondo del asunto. (Sentencia de 9 de febrero de 1965.)

Prueba pago salarios corresponde a quien alega haberlo hecho.—Acreditada la prestación de servicios por el actor ello exige la contraprestación del abono, conforme al artículo 75 de la vigente ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944 y demás

JURISPRUDENCIA

percepciones legales inherentes necesariamente a la relación de trabajo a las que se refieren los artículos 78 y 35 de la propia ley, obligación cuyo cumplimiento corresponde probar al demandado, quien en el acto del juicio alegó la excepción de pago y no lo acreditó, por lo que en aplicación de los principios generales que en materia de prueba de las obligaciones establece el Código civil, concretamente en su artículo 1.214, y de acuerdo con lo dispuesto en el 1.156, la sentencia de condenar a los demandados a que abonen a la partes actoras las cantidades referentes a los pedimentos de la demanda. (Sentencia de 22 de marzo de 1965.)

Salarios devengados durante matrimonio son gananciales. Viuda legitimada para percibir salarios de su esposo.—El difunto esposo de la actora trabajó al servicio de la Empresa, y como los salarios devengados durante el matrimonio son bienes gananciales—artículo 1.401, segundo del Código civil— y, además, el cónyuge sobreviviente tiene atribuida por el artículo 807 la condición de heredero forzoso, si se tiene en cuenta que el proceso laboral, por sus especiales características, es más fluido y flexible que el ordinario, ha de entenderse activamente legitimada a la demandante respecto de los salarios devengados por su difunto esposo durante la vigencia de la sociedad de gananciales, sin necesidad de aportar los documentos que acrediten su carácter de heredera, criterio ya expuesto por este Tribunal en sentencia de 18 de septiembre de 1951. (Sentencia de 9 de febrero de 1965.)

b) PLUS FAMILIAR

Incompetencia de jurisdicción. Corresponde entender a la Comisión del Plus.—La cuestión debatida en los presentes autos originada por resolución de la Delegación de Trabajo, conforme al Decreto de 11 de noviembre de 1943, derivada de acta de infracción de la Inspección de Trabajo, no es de la competencia jurisdiccional de la Magistratura de Trabajo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 de la Orden de 29 de abril de 1946, en su redacción modificada por Orden de 24 de enero de 1956, y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo ya que cuanto se relaciona con el plus familiar no procede la actuación de oficio de la autoridad laboral, sino por los trámites y por medio de recurso a que se refiere la citada disposición y con la constitución previa del órgano que en cada centro de trabajo se establece en la misma, por lo que, en consecuencia, procede declarar la incompetencia de la jurisdicción por razón de la materia. (Sentencia de 22 de marzo de 1965.)

IV. REGULACION DE CONDICIONES DE TRABAJO

R. E. N. F. E.

Sucesión de contratos eventuales. Trabajos de carácter fijo determinan la condición del que los desempeña.—El artículo 4.º de la Reglamentación de Trabajo para la Empresa demandada al clasificar al personal en orden a su permanencia al servicio de la

JURISPRUDENCIA

misma, establece que serán eventuales los contratados para atenciones extraordinarias, cuya duración es limitada, añadiendo que las necesidades permanentes jamás podrán ser atendidas con personal eventual, y que en caso de duda se interpretará en favor de la mayor fijada, y como en los hechos probados de la resolución de instancia se declara que los accionantes, durante un período de tiempo que oscila entre los dos y los seis años, han venido prestando sus servicios a la demandada, siendo ocupados en trabajos de conservación de vía en la Sección 13.^a de Vías y Obras, que es actividad normal y permanente en una Empresa ferroviaria, forzoso será llegar a la conclusión de que no pueden ser conceptuados de eventuales sin que a ello se oponga la circunstancia de que se les hiciere firmar contratos sucesivos de duración limitada ya que este simple hecho es insuficiente por sí solo para demostrar la transitoriedad de unos trabajos que por naturaleza son de carácter permanente, máxime al no haberse acreditado en el juicio que entre la terminación de un contrato y el comienzo del siguiente se interrumpiese la relación laboral; por consiguiente, al entenderlo así el magistrado sentenciador y calificar de fijos a los actores lejos de vulnerar el precepto citado y el artículo 5.^o de las propias Ordenanzas, que como infringidos se señalan, los aplicó con acierto. (Sentencia de 19 de febrero de 1965.)

Jornada de trabajo. No se puede modificar unilateralmente la más beneficiosa que se disfruta.—Los actores desde su ingreso en la Empresa venían realizando la jornada de seis horas (jornada reducida), que por la demandada se intentó ampliar a ocho en 1945, motivando esta determinación consulta a la Dirección General de trabajo, siendo consecuencia de la misma la circular P. V., núm. 8.354, de 17 de marzo de 1945, en la que se facultaba a los agentes que tuvieran la jornada reducida a optar por la misma o percibir un 25 por 100 de su salario, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria séptima de la Reglamentación, optando los demandantes por la jornada reducida, abonando la Empresa el exceso de jornada, durante el corto período de tiempo que obligó a los actores a trabajar la jornada de ocho horas, todos estos hechos evidencian que la propia empresa estimaba que las funciones que realizaban los actores estaban incluidas en las excepciones establecidas en el artículo 110 de la Reglamentación de Régimen Interior en el artículo 1.^o, capítulo I, título V, no existiendo motivos ni justificación legal para obligar a los demandantes a modificar su jornada de trabajo, que vienen realizando durante más de veinte años. (Sentencia de 3 de febrero de 1965.)

SIDEROMETALURGIA

Dote por matrimonio.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.^o del Decreto de 1.^o de febrero de 1962, la dote por matrimonio, cuando la productora opte por rescindir el contrato laboral, se establece en las Reglamentaciones, en este caso la de Siderometalurgia, artículo 72, en la indemnización de un mes por año de servicios, con el tope de nueve meses del jornal o salario base que perciba en el momento de rescindir el contrato establecido por convenio colectivo o Reglamento de régimen inte-

JURISPRUDENCIA

rior de la Empresa, en virtud de lo establecido en el Decreto de 1.º de febrero de 1962. (Sentencia de 30 de marzo de 1965.)

Dietas. Distinción entre traslado definitivo y viajes, salidas y desplazamientos.—No cabe confundir, como lo hace el recurrente, el traslado que se regula en el artículo 60 de la Reglamentación de Siderometalurgia en cualquiera de sus formas, todas ellas con carácter definitivo con los viajes, salidas y desplazamientos regulados en el artículo 96 de la citada Ordenanza y que tiene carácter de accidentalidad y como los hechos probados afirman que el actor «fue» trasladado desde Madrid a Elche y después a Orihuela, desde cuyas poblaciones se «desplazaba» diariamente a lugares próximos a las mismas, realizando una sola comida y como por dichos desplazamientos ha venido cobrando la media cantidad procede confirmar la absolución de la demanda. (Sentencia de 18 de febrero de 1965.)

V. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL

a) VOLUNTAD DEL TRABAJADOR

Recibo de finiquito supone resolución voluntaria de la relación laboral.—Dados los términos claros y precisos del documento firmado por el actor, en el que se hace constar «que queda extinguido el contrato de trabajo y considerado este recibo como saldo y finiquito laboral», el juzgador al declarar que el actor cesó voluntariamente se atuvo a la realidad que expresamente se estableció en aquél, y esta realidad se pone más de manifiesto precisamente por el hecho de que ese día se comunicó por escrito al actor su despido, en base a la imputación de las faltas que expresaba, y si después de conocer esto firmó aquel documento, evidencia la libertad de actuación al manifestar su decisión de cesar. (Sentencia de 23 de febrero de 1965.)

b) ABANDONO DE TRABAJO

Disconformidad con orden de empresario, no justifica el abandono de trabajo.—El actor por no hallarse conforme con el horario que regía el puesto que se le había señalado en el centro de trabajo y después de manifestar su disconformidad, se ausentó sin que hubiera existido despido empresarial. Para evitar que surgiese a la vida del derecho la figura jurídica «abandono» —9.ª del artículo 76 de la vigente ley de Contrato de trabajo— el que recurre debió en principio acatar la orden empresarial y posteriormente ejercitar la acción que estimara se correspondía con el derecho que supusiera vulnerado por la patronal al usar ésta de facultades reglamentarias. La conducta seguida por el actor obliga a desestimar el recurso porque el actor, por decisión unilateral, puso fin al contrato. (Sentencia de 17 de marzo de 1965.)

c) DESPIDO

Conflicto colectivo. Competencia de la Magistratura del Trabajo. Declarada la rescisión del contrato por la autoridad gubernativa, la readmisión es nuevo contrato.—Declarada por el magistrado de instancia la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de la reclamación formulada por despido, al estimar que este fué motivado por la intervención de los actores en conflicto colectivo y no haberse seguido el trámite especial que determina el Decreto de 20 de septiembre de 1962, al no haber remitido la autoridad administrativa la correspondiente comunicación, se interpreta erróneamente esta disposición y se desconoce lo dispuesto en el párrafo segundo, número primero, de los artículos 1.º, 93 y 99 del texto refundido del Procedimiento Laboral, que establecen la competencia de la Magistratura de Trabajo para conocer de los conflictos colectivos bien sea por el trámite especial a que hace referencia en la sentencia, en cuyo caso el recurso había de resolverse por la Sala especial de conflictos colectivos o de acuerdo con las normas que regula para el trámite ordinario el Decreto de 17 de enero de 1963, cuando el conflicto tenga fundamento laboral o económico y los que puedan suscitarse contra las decisiones de resolución de los contratos que en él hayan participado o con inobservancia de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del Decreto de 20 de septiembre citado, por lo que de acuerdo con la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en sentencias de 26 de mayo y 15 de diciembre de 1964, y esta Sala entre otras, en las de 26 de noviembre y 9 de diciembre del mismo año, procede declarar la competencia de esta jurisdicción para conocer de la reclamación por despido formulada, y ha de resolverse sobre el fondo de la cuestión planteada que los actores dejaron de trabajar participando en el paro colectivo hecho por los grupos mineros a que pertenecían, que por la autoridad gubernativa se dispuso el cierre de los pozos mineros en los que venían realizando sus labores, con la suspensión, o rescisión, en su caso, de los contratos de trabajo, y que los actores se presentaron en la Empresa, no siendo readmitidos, el contrato de trabajo que con la demandada los unía quedó resuelto por disposición de la autoridad gubernativa y nada obligaba a la Empresa una vez desaparecida la relación laboral a su readmisión al trabajo varios meses después, ya que ello implicaba la formalización de un nuevo contrato del trabajo, que podía aceptarse o no, y el hecho de que alguno de los actores pueda estar afectado, como alegan, por enfermedad profesional, es cuestión que habrá de ventilarse independientemente, de acuerdo con los trámites que al efecto señala la ley. (Sentencia de 6 de marzo de 1965.

Disminución voluntaria del rendimiento. Conflicto colectivo.—Desde mediados hasta el fin de septiembre próximo pasado, el trabajo que prestaban los actores descendió en un 30 ó 40 por 100, siendo por ello despedidos. Dicha disminución de rendimiento se produjo con ocasión de haber sido rechazadas por la demandada determinadas peticiones de mejoras en las condiciones laborales, con lo que es visto que la disminución del rendimiento normal en el trabajo, con las circunstancias de voluntariedad y continuidad que tipifican la justa causa de despido prevenida en el apartado f) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, se dieron plenamente en los casos enjuiciados, por lo que

ha de ser rechazado el recurso en el que sin apoyo de los hechos ciertos es atribuída al juzgador de instancia la infracción de los mencionados artículos 77 y apartado f), asegurando que la disminución en el rendimiento fué accidental y momentánea, y que esta falta no puede atribuirse a los actores, sino al departamento en que con muchos operarios más trabajaban, siendo así que la conducta en que se enjuicia es exclusivamente la de aquéllos, y que según considera el juzgador *a quo*, con valor de hecho probado, la disminución de rendimiento se demostró con expresa referencia al despido de los actores. (Sentencia de 25 de marzo de 1965.)

Fraude. La cuantía no es elemento esencial.—El hecho de haberse apropiado el actor de bienes de la patronal justifica su despido, de acuerdo con la causa E) del artículo 77 de la vigente ley de Contrato de trabajo, precepto que no se vulnera, sino se aplica con acierto, por la razón de que no es la cuantía del fraude lo que determina el nacimiento a la vida del Derecho de la mencionada causa de despido, sino el hecho defraudatorio en sí, por la consecuencia de desconfianza que de aquél derivan y ser precisamente la *confianza recíproca entre las partes y cumplimientos de obligaciones recíprocas*, el pilar básico en que se apoya el contrato laboral, traducido en ley en los artículos 60 y 75 de la aludida ley que lo regula. (Sentencia de 27 de febrero de 1965.)

Malos tratos a compañeros.—El actor tuvo discusiones con un compañero y como consecuencia de lo cual fueron separados, colocándolos en puestos distintos. No obstante esto, en determinada ocasión se agredieron e insultaron, por lo que la demandada, mediante escrito, procedió a su despido. Si la agresión entre el actor y otro compañero fué mutua y la misma tuvo en el propio centro del trabajo no cabe duda de que tal proceder constituye la causa de despido prevista en el apartado c) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, precepto que fué aplicado con acierto en la resolución de instancia. (Sentencia de 17 de marzo de 1965.)

VI. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Formalismo. Error cálculo material de salarios debió ser objeto del recurso de aclaración.—El recurso de suplicación tiene por objeto: 1.º Examinar el derecho aplicado a la sentencia. 2.º Revisar los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales o periciales. 3.º Reponer los autos al estado en que se encontrasen en el momento de haberse infringido normas esenciales del procedimiento (artículo 156 del texto refundido del Procedimiento Laboral) y, como en el presente recurso no se solicita la revisión de los hechos ni se considera que en la tramitación del expediente se hubiera producido una falta en el procedimiento, y como, por otra parte, no se señala precepto legal que se estime infringido en la resolución, es evidente la improcedencia del recurso, ya que no puede la Sala estimar el error que en el cálculo de los salarios y diferencias pueda haber incurrido el juzgador, que pudo ser objeto del recurso de aclaración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del Decreto de 17 de enero de 1963. (Sentencia de 29 de marzo de 1965.)

Formalismo. Hay que citar los preceptos que se estiman infringidos.—El análisis del escrito de recurso pone de manifiesto que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 160 del texto refundido del Procedimiento Laboral, sino que la parte, después de consignar que disiente de la tesis que informa la sentencia recurrida, se limita para justificar tal postura a exponer una versión subjetiva de los hechos, con alegación de algunos que no fueron aducidos en la instancia para llegar a la conclusión de que se ratifica en «los fundamentos de derecho alegados en el escrito de demanda»; por ello a) no intentarse la revisión en la forma autorizada por el número segundo del artículo 156 del Decreto procesal, ni citarse precepto legal alguno como infringido, es vista la improcedencia del recurso, que necesariamente ha de ser desestimado. (Sentencia de 23 de febrero de 1965.)

Letrado que anuncia interposición de recurso debe tener representación recurrente.—La sentencia de instancia fué notificada personalmente al actor, quien no manifestó en forma alguna su intención de interponer recurso, el cual fué anunciado por el letrado que en el acto del juicio le asistió manifestando hacerlo en nombre del demandante del que afirmo tener la representación, siendo lo ocurrido que al indicado letrado no le fué otorgada tal representación en ninguna de las formas prevenidas en el artículo 10 del texto refundido del Procedimiento Laboral vigente, habiendo anunciado únicamente el actor en su demanda que pensaba valerse de letrado en el acto del juicio, sin designarlo de modo concreto y compareciendo efectivamente en dicho acto asistido por el letrado antes referido, lo que en modo alguno equivale al otorgamiento de representación, la que tampoco puede entenderse ostentaba por aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 188 del mencionado texto procesal, toda vez que la representación en él atribuida es sólo para el recurso y no para su anuncio, precisando que al efectuar éste, por las partes o quien ya ostente su representación, se haga designación expresa de letrado, según previene el propio artículo 188 y se deduce de la doctrina del Tribunal Supremo contenida en las sentencias de 9 de mayo de 1960 y 7 de marzo de 1963. En consecuencia, el recurso ha de tenerse por no anunciado en forma y procede declarar firme y ejecutiva la sentencia. (Sentencia de 27 de febrero de 1965.)

Revisión hechos probados. No es base la prueba testifical.—El recurrente pretende revisar los hechos probados por cauces bien distintos a los autorizados en el número 2.º del artículo 156 del vigente texto refundido del Procedimiento Laboral, puesto que en lugar de señalar pruebas documentales o periciales que los desvirtúen o contradigan, única forma admisible a tenor del indicado precepto, se limita a analizar la prueba testifical para sostener que la declaración de un solo testigo no hace prueba y que se necesitarían las manifestaciones de dos o más testigos acordes para que las mismas se tuviesen como ciertas, con lo que olvida que el antiguo aforismo «testigo único, testigo nulo» ya fué derogado por el artículo 659 de la ley de Enjuiciamiento civil, al conceder a los jueces y Tribunales amplias facultades para valorar este medio probatorio. (Sentencia de 10 de febrero de 1965.)

VII. SEGURIDAD SOCIAL

a) ACCIDENTES DE TRABAJO

Entidad aseguradora sólo responde del salario asegurado. Diferencia a cargo de la Empresa. Incompetencia jurisdicción respecto cuestiones del contrato de Seguro.—La entidad aseguradora se subrogó en las posibles obligaciones patronales hasta el límite de 60 pesetas diarias. Ello sentado resulta innecesario entrar en la revisión fáctica que por la entidad recurrente se insta, bastando partir del límite cuantitativo asegurado para discernir en torno al examen del Derecho aplicado. Y a este respecto la jurisprudencia enseña —sentencia de 22 de abril de 1960— que en esta jurisdicción no pueden excusarse la apreciación de la existencia del seguro «y la cuantía de la responsabilidad en que el asegurador sustituye al asegurado según los términos del convenio», y entre otras las sentencias de 10 y 28 de noviembre y la de 19 de diciembre, todas de 1960, al delimitar las respectivas responsabilidades de los codemandados en su proporción debida en forma que la cuestión debe ser resuelta por la Magistratura de Trabajo en vista de lo dispuesto por el artículo 170 en relación con el 8.º, párrafo 3.º, del Reglamento de Accidentes de 22 de junio de 1956 para los casos en que el salario cubierto por el seguro sea inferior al realmente percibido por el trabajador, respondiendo el patrono por la diferencia, abstracción hecha de las acciones que a los intervinientes en el contrato de seguro pudieran corresponder para su ejercicio ante la jurisdicción ordinaria y por el posible incumplimiento de las obligaciones de aquél dimanantes. Y como el magistrado sentenciador parte del supuesto erróneo de que bastan la existencia de seguro, la cobertura del riesgo y que la clase de trabajo se halle comprendido en la póliza, para concluir que la aseguradora queda automáticamente responsable por subrogación en la totalidad de las obligaciones patronales, es claro que procede la estimación del recurso interpuesto por aquélla, pues si la subrogación sólo alcanza el límite salarial de 60 pesetas, el resto hasta el realmente percibido debe imputarse al patrono a efectos de la indemnización por incapacidad temporal. (Sentencia de 18 de febrero de 1965.)

"In itinere". Error de diagnóstico no exonera de responsabilidad a la aseguradora.—La actora, que se traslada de su domicilio al centro de trabajo, sufre una caída de la cual es asistida por el Seguro de Enfermedad por ignorar que pudiera ser accidente de trabajo. Reclama más tarde las diferencias de la indemnización a la Compañía aseguradora.

De los hechos probados aparecen las características propias de un accidente de trabajo *in itinere*, sin culpa extracontractual y que impone la aplicación de las normas reguladoras del accidente y de su primera consecuencia la incapacidad temporal y las consecuencias asistenciales de la misma, aplicación que debe ser limitada al período en que el Seguro Obligatorio de Enfermedad asistió al lesionado, debiendo ser responsable la entidad aseguradora demandada como subrogada en las obligaciones patronales, porque según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, expuesta en varias sentencias, particularmente las de 21 de noviembre de 1961, de 18 de diciembre de 1962, y de 14 de noviem-

JURISPRUDENCIA

bre de 1963, la infracción del artículo 154 del Reglamento de Accidentes de Trabajo sólo da lugar a la sanción del artículo 198, pero no exonera de responsabilidad a la aseguradora, entendiéndose por alguna de dichas resoluciones —la de 14 de noviembre de 1963— que tal cuestión es ajena a la jurisdicción de trabajo y, como en definitiva, hay un error de diagnóstico al encargarse el Seguro de Enfermedad del accidente, tampoco la Empresa puede ser responsable de la falta de aviso a la aseguradora, no siendo tampoco imputable a la actora, por cuanto que en el último término dicha obligación corresponde al médico que asiste al lesionado, según el artículo 27 de dicho Reglamento. (Sentencia de 12 de febrero de 1965.)

"In itinere". No es admisible circular por dirección prohibida.—Definido el accidente de trabajo —artículo 1.º del texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956 y 2.º del Reglamento para su aplicación— como toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena si ciertamente han de admitirse, dentro del área causal del accidente lo acaecido en riesgo de forzoso itinerario debidos a fuerza mayor extraña al trabajo y dentro de ellos, por su naturaleza habrán de comprenderse los generados en imprudencia extra-profesional de quien dirigiéndose al trabajo en bicicleta al hacerlo por calle autorizada sólo para dirección contraria a la que llevaba —y con visibles señales de prohibición— fué atropellado. No se diga que ello sucedió cuando tomaba ya nueva calle y su marcha se hacía en dirección correcta, pues los hechos probados dejan sentado, y el croquis incorporado no admite dudas, de que fué al embocar esa calle y querer tomar esa correcta dirección cuando se produjo la colisión que sin la imprudencia del actor al venir por calle de dirección prohibida no se hubiera producido. (Sentencia de 10 de marzo de 1965.)

Informe del Tribunal médico no obliga al magistrado.—Si bien el informe del Tribunal médico expresa que la actora está incapacitada «para su profesión» no por ello ha de concluirse obligadamente un pronunciamiento acorde con dicho informe, pues en tal supuesto holgaría el órgano jurisdiccional, que debe valorar cuantas pruebas a su consideración se someten para formar la convicción, que al presente refleja la imposibilidad genérica para el trabajo, atendidos la edad de la solicitante y los graves padecimientos que acusa, según el resto de la prueba pericial apreciada conforme las reglas de la sana crítica, como le autoriza el artículo 632 de la ley de Enjuiciamiento civil; por cuyas razones la revisión que se insta no puede prosperar ya que al expresar la resultancia que la actora «padece hemiplejía espástica lado izquierdo, con hipertensión, dilatación cardíaca y reumatismo articular... que le imposibilita para su trabajo, sin posibilidad de recuperación», no ofrece duda que se encuentra incurso en el supuesto de invalidez que contempla el artículo 25 de los Estatutos de las Mutualidades de Trabajadores Autónomos. aprobados por Orden de 30 de mayo de 1962, precepto que aplicó acertadamente el magistrado *a quo*. (Sentencia de 3 de febrero de 1965.)

JURISPRUDENCIA

b) MUTUALISMO LABORAL

Montepío Marítimo Nacional no está integrado en el Mutualismo laboral.—La entidad demandada carece de las cualidades a que se refiere el artículo 129 del Decreto de 17 de enero de 1963, ya que como fué resuelto por esta Sala en sentencia de 20 de junio de 1961, el Montepío Marítimo Nacional no es una Institución de Previsión Laboral sometida a las normas del Reglamento General de Mutualidades de 10 de septiembre de 1964, sino entidad integrante del Instituto Social de la Marina, Organismo autónomo sometido a la tutela del Ministerio de Trabajo, figurando en el Registro Oficial de la Sección de Montepíos y Mutualidades del Ministerio de Trabajo conforme a la ley de 6 de diciembre de 1941, y siendo así resulta evidente la aplicación al presente caso de las normas especiales del procedimiento a que se refiere la sección 8.ª del título 2.º del citado Decreto de 17 de enero de 1963, y si por el contrario, las del proceso ordinario a que se refiere el título 1.º del libro 2.º, por lo que, en consecuencia, procede sin más la nulidad de actuaciones con reposición de los autos al trámite de dictar sentencia. (Sentencia de 8 de febrero de 1965.)

Salario regulador. Facultades de la Junta Rectora para elegir período.—La reiterada jurisprudencia de esta Sala, contenida en numerosas sentencias, entre ellas las de 18 de junio de 1959, 21 de noviembre y 24 de diciembre de 1962, 1 de febrero, 18 de octubre de 1963 y 20 de mayo de 1964, en las que se sienta la doctrina de que el Organo de Gobierno de la Mutualidad actúa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento General del Mutualismo Laboral al señalar un período distinto al elegido por el mutualista cuando no concurren las dos circunstancias de norma legal o medida voluntaria de la Empresa en la elevación de salarios con carácter general y uniforme para todos sus trabajadores, sin perjuicio de la facultad graciable del párrafo 2.º del mencionado artículo concede a la Mutualidad y no deduciéndose de los hechos probados de la sentencia recurrida la concurrencia en el caso de autos de alguno de aquellos requisitos que permitirían al demandante la elección de período como pretende es incuestionable que la resolución que en su día adoptó la Mutualidad demandada lo fué con estricta observancia del artículo 33 citado, sin que la alegación del recurrente de que la elevación de su salario fuese motivada por el ascenso de categoría con que le favoreció la Empresa donde prestaba sus servicios, de oficial de segunda administrativo a jefe de primera, por sus merecimientos personales, pueda estimarse como fundamento legal para su pretensión, ya que ello implicaría el soslayar fácilmente la finalidad prevista en el tantas veces mencionado artículo 33 del Reglamento del Mutualismo laboral. (Sentencia de 5 de febrero de 1965.)

Paso de Mutualidad Madera a Mutualidad Agraria es irrelevante si tenía ya cumplidos los requisitos para la pensión.—El actor trabajando al servicio de una entidad de ferrocarriles prestaba sus servicios en explotaciones forestales, por lo que estaba afiliado a la Mutualidad de la Madera. Por necesidades del Servicio pasó a prestar su trabajo en otras dependencias, por lo que fué afiliado a la Mutualidad de Previsión Social Agraria.

JURISPRUDENCIA

El demandante reúne evidentemente las condiciones previstas en los artículos 8.º y 57 del Reglamento General del Mutualismo Laboral en el momento en que se formuló su solicitud a la entidad demandada que le hacen acreedor al disfrute de la pensión de jubilación, sin que pueda estimarse infringido el artículo 21 del citado Reglamento, que no es aplicable al caso de autos, por referirse a las condiciones para poder continuar siendo mutualista por cesar en el trabajo por cuenta ajena, o pasar a prestarlo en actividad no encuadrada en el Mutualismo laboral, que no es la cuestión debatida, que se refiere a quien habiendo sido mutualista y cumplido las condiciones previstas en el citado artículo 57 en el momento de formular su solicitud reclama la prestación de jubilación dentro del plazo de los tres años a que se refiere al artículo 41, apartado b) del propio Reglamento, sin que a ello sea obstáculo el que por la misma Empresa en que el actor prestaba sus servicios se le afiliara posteriormente, y cumplidos sus sesenta años, y sin contar con su asentimiento a la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria, que en modo alguno puede justificar, como la recurrente pretende el exonerarla de la obligación de otorgar la prestación de jubilación, ya causada por el demandante, anteriormente a tal afiliación. (Sentencia de 23 de febrero de 1965.)

ARTURO NÚÑEZ-SAMPER